



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**ENTRADA No. 263762021.**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORIS IGDALIA ATENCIO ATENCIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LINDA MONIKA MORHAIM SERRANO CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA No. 202000007471.

**VISTOS:**

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, contra el acto de audiencia de formulación de imputación de fecha 14 de enero de 2021, emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Carpetilla No. 202000007471.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

***I. Resolución Recurrída***

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución de fecha 24 de febrero de 2021, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, en su condición de apoderada judicial de **LINDA MONIKA MORHAIM SERRANO**, contra el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, suplente especial, licenciado Ronny Roger Lizondro.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

... Cabe señalar que una vez escuchada la grabación de audio de la audiencia realizada para la fecha del acto, debemos manifestar que el acto emitido por parte del juez demandado se fundamenta en los lineamientos del artículo 280 del Código Procesal Penal en el cual establece que: "la imputación individualizará al imputado y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan".

De lo anterior entonces debemos indicar, que el juez de garantías tomó la decisión basada en que el Ministerio Público cumplió con los rigores establecidos en el artículo 280 citado, dado que, en el acto se identificó a la señora Linda Monika Morhaim, se le comunicaron los hechos o conducta que se le atribuían y se enunciaron los hechos que dieron origen a estas actuaciones.

... Por tanto, debemos puntualizar que la institución del amparo está enfocada a reparar violaciones cometidas en contravención del debido proceso, por lo que no puede ser concebida su instauración como otra instancia, pues con esta demanda, lo pretendido por parte de la representante legal de la señora Morhaim Serrano, es que se examine, por parte del Tribunal Superior, si es correcta o no la decisión del Juez de Garantías, al dar por formulada la imputación realizada por la representante del Ministerio Público; por lo que la interpretación, aplicación de una disposición jurídica y verificación de los requerimientos establecidos por ésta, no constituye violación del debido proceso.

Por las razones expuestas, este tribunal de amparo estima que lo pertinente es denegar la presente acción por no existir violación al debido proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, en su condición de apoderada judicial de Linda Monika Morhaim Serrano, contra el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, suplente especial, licenciado Ronny Roger Lizondro.

## **II. Argumentos del Apelante:**

En el escrito de apelación la licenciada Noris J. Atencio Atencio (fojas 32-34), indicó que de acuerdo a lo planteado por el Tribunal A-quo, el hecho de que se formulara a su representada una imputación por un delito que no se adecua al tipo penal, no es objeto de análisis por el Juez de Garantías y menos por un Tribunal de Amparo.

Explicó que el Tribunal tomó una postura muy radical, con la cual no está de acuerdo, porque ello significaría aceptar que el Juez de Garantías es un mero espectador en la audiencia y su función es solo avalar las peticiones del Ministerio Público.



Textualmente refirió lo siguiente: *“Que, tal como indicamos, la decisión del Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, Suplente Especial, consistente en admitir o tener por presentada la imputación formulada por la Fiscal de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Chiriquí, en contra de nuestra representada, estuvo basada en hechos que no se subsumen dentro del tipo penal de calumnia, no se reúnen los elementos que este contiene, pues nuestra representada no le atribuyo (sic) al querellante la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, sino de conductas que contravienen disposiciones administrativas, que para la señora MORHAIM SERRANO, constituyen actos de corrupción, pero que evidentemente, no se enmarcan en normas penales, por lo que el Juez obvió la correcta aplicación de la ley, violentando el principio de legalidad y por ende el debido proceso, aunado al hecho de que la decisión carecía de fundamentación y motivación jurídica, por lo que al final terminó (sic) siendo desatinada, al tergiversar los hechos planteados por la fiscalía, cambiándolos por hechos inexistentes, violentando el derecho de defensa y el de una imputación objetiva, enmarcada en el ordenamiento jurídico penal correspondiente.”*

Manifestó, que de igual manera la violación al debido proceso, se encuentra en el hecho de la falta de motivación de la decisión emitida por el Juez de Garantías, a lo cual, según la conclusión de la apelante, estaba obligado el Juez de Garantías, es decir, motivar, suponer, expresar de manera ordenada y clara, las razones jurídicamente válidas y aptas para justificar la decisión tomada.

Acotó que el Juez de Garantías debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho, además debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio, no puede limitarse a invocar las normas aplicables, o hacer síntesis o resumen de las argumentaciones de las partes.

Según sus consideraciones, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el Juez realizó una larga exposición en la audiencia, la misma no fue clara, ni ordenada, con poco contenido jurídico y con errores respecto a los hechos

planteados por la Fiscalía y la defensa, por lo que, estima la apelante que su decisión violenta normas constitucionales del debido proceso.

### **III. Consideraciones y Decisión del Pleno.**

Expuestas las inconformidades del apelante con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Superior (A-quo) concluyó, entre otras cosas, que el Juez de Garantías tomó la decisión basada en que el Ministerio Público cumplió con los rigores establecidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, dado que, en el acto se identificó a la señora **LINDA MONIKA MORHAIM SERRANO**, se le comunicaron los hechos o conducta que se le atribuían y se enunciaron los hechos que dieron origen a estas actuaciones.

Además se indicó en el fallo apelado, que lo pretendido por la representante legal de la señora **MORHAIM SERRANO**, es que se examine por parte del Tribunal Superior, si es correcta o no la decisión del Juez de Garantías, al dar por formulada la imputación realizada por la representante del Ministerio Público, por lo que, la interpretación, aplicación de una disposición jurídica, y verificación de los requerimientos establecidos por ésta, no constituye violación del debido proceso.

En el escrito de apelación la recurrente indicó que admitir o tener por presentada la imputación formulada por la Fiscal de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Chiriquí, en contra de su representada, estuvo basada en hechos que no se subsumen dentro del tipo penal de calumnia, no se reúnen los elementos que éste contiene.

Según las consideraciones de la apelante, el Juez obvió la correcta aplicación de la ley, violentando el principio de legalidad, y por ende el debido proceso, aunado al hecho de que la decisión carecía de fundamentación y motivación jurídica, y resultó desatinada al tergiversar los hechos planteados por la fiscalía, cambiándolo por hechos inexistentes, vulnerando el derecho de defensa y



el de imputación objetiva, enmarcada en el ordenamiento jurídico penal correspondiente.

En aras a resolver la presente causa, esta Máxima Corporación de Justicia, estima conveniente resaltar lo señalado en el informe de conducta por el Juez demandado en el punto tercero, cuando indica: *“TERCERO: La Amparista en el segundo punto hierra (sic) al momento que atribuye al Tribunal una declaratoria de responsabilidad hacía (sic) su representada, ya que lo que hace el Tribunal por hermenéutica jurídica es parafrasear la base sustentatoria de la petición de imputación que hace el Ministerio Público. En ningún momento el Tribunal de Garantías adjudica al momento de la imputación una responsabilidad, pues sólo es dable en esta etapa la adjudicación de una vinculación persona-delito por haberse reunido los requisitos mínimos que exige el artículo 280 del Código Procesal Penal en base a los hechos presentados por Fiscalía.”*

En ese sentido, resulta oportuno citar lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 280. Formulación de la imputación.**

Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrollará actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.

De la norma antes citada, se infiere entre otras cosas, que en dicha etapa (audiencia de imputación), es el Ministerio Público quien debe llevar ante el Juez los elementos de conocimiento (individualización del imputado, indicar los hechos relevantes en que se fundamenta la imputación, y enunciar los elementos de conocimiento que lo sustentan). Es decir, poner en conocimiento a un ciudadano que se desarrolla una investigación en su contra en calidad de autor, o partícipe

por la comisión de uno o varios delitos.

En ese sentido, cabe destacar que los principales objetivos de esta audiencia son: Informar a la persona investigada su calidad de imputada con fundamento en los elementos de convicción, evidencia física o información que le vinculen, a uno o más delitos, y en función de ello exponer los hechos por los cuales se le ha abierto una investigación en su contra, y que consecuentemente, el indiciado proceda a preparar su estrategia de defensa.

De ahí que al Juez de Garantías le corresponde la dirección de la audiencia en la cual se le indique al indiciado que se llevará a cabo una investigación en su contra, en calidad de autor o participe, además, se le revelen los hechos relevantes en que se fundamenta la diligencia (imputación), y enunciar los elementos de conocimiento que lo sustentan.

Ahora bien, tal como lo señaló el Tribunal A-quo, sobre la garantía constitucional del debido proceso, aludida por la recurrente, se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia en pronunciamientos previos, señalando que el debido proceso comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Además, se ha planteado que la garantía del debido proceso tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de jurisprudencia por parte de este Pleno, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, refiriéndose al Debido Proceso como: *"...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria,*



*de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho; de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos...".* (HOYOS, Arturo. **El Debido Proceso**, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Siendo ello así, en esta causa, no se ha podido percibir que al proferir la actuación, el Juez de Garantías haya podido generar, o existan elementos que den pie a una vulneración de garantías fundamentales, específicamente, con relación al debido proceso, y al procedimiento que implica la audiencia de formulación de imputación.

Lo anterior, pues, dicho trámite de imputación tal como se menciona previamente es una diligencia en la cual el Ministerio Público es quien lleva ante el Juez los elementos de conocimiento (individualización del imputado, indicar los hechos relevantes en que se fundamenta la imputación, y enunciar los elementos de conocimiento que lo sustentan), lo cual al ser analizado en la presente causa, consideró el Juez demandado que existían los elementos necesarios para dar por formulada la imputación, funciones propias de su labor jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 280 del Código Procesal Penal.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que las vulneraciones constitucionales las enfoca la apelante en aspectos relacionados a la admisión de formulación de imputación, los cuales, han sido atendidos y revisados por esta Máxima Corporación de Justicia, en los términos ya expresados, y luego de revisar los elementos allegados a esta causa, sin que se considere que de la actuación del Tribunal de Garantías, se derive alguna contravención a las normas legales, que se refieren el debido proceso, consagrados en los artículo 32 de la Constitución Política.

Ante este escenario, comparte el Pleno lo sostenido por el Tribunal Constitucional A-quo, cuando indica que el Juez de Garantías de la Provincia de

Chiriquí no incurrió en vulneración de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que, la interpretación, aplicación de una disposición y verificación de los requerimientos establecidos por ésta, no constituye una violación del debido proceso.

Por las consideraciones antes señaladas, y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia de fecha 14 de enero de 2021, no concurren elementos para establecer una vulneración de garantías fundamentales, por lo que, concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, contra el acto emitido por el Juez de Garantías de la misma provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 24 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, en su condición de apoderada judicial de **LINDA MONIKA MORHAIM SERRANO**, contra el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, suplente especial, licenciado Ronny Roger Lizondro.

Notifíquese,

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

**MAG. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**



**MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**MAG. OTILDA V. DE VALDERRAMA**

**MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General**